



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 150 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190001300	Jurisdicción Voluntaria	Martha Liliana Ballesteros Torres		31/08/2022	Auto Requiere
41001311000220180054700	Otros Asuntos	Deida Figueroa Oviedo	Hernan Escobar Rojas	31/08/2022	Auto Decide - Se Abstiene De Dar Tramite
41001311000220220023800	Otros Asuntos	Jhon Alexander Rodriguez Cifuentes Y Otro	Alexander Rodriguez Galindo	31/08/2022	Auto Ordena - Auto Comisiona
41001311000220220024600	Otros Asuntos	Maria Angelica Castañeda Monroy	Luis Eduardo Mozo Mendoza	31/08/2022	Auto Rechaza
41001311000220220008300	Otros Procesos Y Actuaciones	Brigit Sofia Farfan Castro	Dainer Esneider Morea Marin	31/08/2022	Auto Decreta - Decreta Pruebas Y Anuncia Sentencia
41001311000220210040200	Otros Procesos Y Actuaciones	Niniyojana Valencia Ramos	Ivan Dario Perlaza Vega	31/08/2022	Auto Reconoce Personería - Acepta Revocatoria

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cb82fc8d-bca6-4f9b-96ea-664d0b153819



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 150 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220032900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Juan Carlos Hernandez Carrillo	Milena Constanza Mayor Montes	31/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220210021500	Procesos Ejecutivos	Lilly Johanna Patiño Polania	Wilder Andres Cueto Chambo Lopez	31/08/2022	Auto Niega
41001311000220210032900	Procesos Ejecutivos	Martha Cecilila Grafee Narvaez	Pedro Pablo Rojas Baus	31/08/2022	Auto Reconoce Personería - Acepta Revocatoria
41001311000220220032400	Procesos Verbales	Maryori Lopez Delgado	Wilfar Antonio Torres Sarria	31/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220220029900	Procesos Verbales	Angie Melissa Fernandez Manchola	Maria Olinda Perdomo De Cortes	31/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220210031500	Procesos Verbales	Magally Beltran Parra	Edison Castro Peña	31/08/2022	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 29 De Noviembre De 2022 A Las 9:00Am

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cb82fc8d-bca6-4f9b-96ea-664d0b153819



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 150 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210049900	Procesos Verbales	Ronal Alberto Vega Diosa	Esperanza Velasquez	31/08/2022	Auto Ordena - Oficiar
41001311000220220024700	Procesos Verbales	Jeny Alejandra Lopez Coronado	Claudia Yiceth Gonzalez Esquivel	31/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Contestacion Y Designa Curador
41001311000220220006000	Procesos Verbales	Lucila Perdomo Torres	Erfilio Flor Ceron	31/08/2022	Auto Fija Fecha - Reprograma Audiencia Para El 10 De Octubre De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220210049300	Procesos Verbales	Maria Norfi Ninco Ninco	Jairo Arciniegas Perdomo	31/08/2022	Auto Decide - Medida De Saneamiento Y Ordena
41001311000220220030400	Procesos Verbales	Miriam Vasquez Llanos Y Otro	Jose Santos Vasquez Perdomo	31/08/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220030400	Procesos Verbales	Miriam Vasquez Llanos Y Otro	Jose Santos Vasquez Perdomo	31/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220220029700	Procesos Verbales Sumarios	Alexander Cedeño Mejia	Gabriel Antonio Cedeño Mejia	31/08/2022	Auto Rechaza

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cb82fc8d-bca6-4f9b-96ea-664d0b153819



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 150 De Jueves, 1 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220008100	Procesos Verbales Sumarios	Hersay Tapia Scarpeta	Diana Carolina Muñoz Osorio	31/08/2022	Sentencia - Sentencia Anticipada
41001311000220220032300	Procesos Verbales Sumarios	Jessica Tatiana Lozano Moreno	Ruben Dario Lara Mendez	31/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220210008800	Verbal	Juan Carlos Hernandez Carrillo	Milena Constanza Mayor Montes	31/08/2022	Auto Pone En Conocimiento - Presentacion De Demanda Liquidatoria
41001311000220140052600	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Luz Milena Vargas Villalba	Emilson Vargas	31/08/2022	Auto Niega - Levantamiento De Medida Ya Decidida Y Ordena A Secretaria

Número de Registros: 23

En la fecha jueves, 1 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

cb82fc8d-bca6-4f9b-96ea-664d0b153819



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2014 0052600
PROCESO: PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: LUZ MILENA VARGAS VILLALBA
DEMANDADO: EMILSON VARGAS VILLALBA

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la demandante Luz Milena Vargas Villalba, se considera:

i) Solicitó el apoderado judicial demandante la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble 200-104470, la cual se ordenó desde auto calendado el 4 de febrero de 2015 y se cumplió mediante oficio No0. 113 del 11 de febrero de 2015

ii) Revisado el expediente, se evidencia que efectivamente fue decretada como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el mencionado inmueble, cuya anotación se concretó desde el 26 de febrero de 2015 según información allegada por el Registrador de Instrumentos Públicos.

No obstante, refulge que en sentencia calendada 27 de abril de 2016 se declaró la vocación hereditaria en favor de la parte demandante como las consecuencias procesales de dicha declaración; entre ellas, ordenar el registro de la sentencia y la cancelación de los registro de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, para que cumplido ello, se cancelara el registro de esta de conformidad con el inciso 4 del artículo 591 del C.G.P.; No obstante los oficios respectivos no fueron elaborados, pues no obra prueba al respecto.

En virtud de lo anterior, claro resulta que desde el 27 de abril de 2016 se ordenó levantar la medida cautelar de inscripción de demanda, previo registro de la sentencia y cancelación de transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones efectuados después de la inscripción de la demanda , y aunque siendo carga de las partes el de solicitar y radicar los oficios para su correspondiente registro, lo cierto es que dicha carga no fue concretada según se desprende de la solicitud de la parte demandante, en tanto reporta su vigencia; por lo que no hay lugar a ordenar levantamiento de medida cautelar alguna.

En ese orden de ideas, lo que se ordenará será librar oficio comunicando la orden impartida en el numeral cuarto de la sentencia del 27 de abril de 2016 en favor de la parte demandante, como quiera que el interés deviene de ese extremo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda decretada sobre el bien inmueble con F.M.I 200-104470 solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, en tanto las medidas cautelares fueron levantadas desde sentencia calendada el 27 de abril de 2016, por lo que el Despacho se **está a lo allí resuelto.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria del Despacho elabore y libre oficio a favor de la parte demandante y de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, comunicando la decisión impartida en el numeral cuarto de la sentencia calendada el 27 de abril de 2016, para que previas anotaciones y registro de rigor se levante la medida cautelar de inscripción de demanda decretada sobre el bien inmueble con F.M.I 200-104470 con sustento en lo ordenado en la sentencia citada.

TERCERO: EXHORTAR a la parte demandante para que una vez reciba el oficio respectivo, realice las cargas que le compete ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, entre ellos el costo que conlleva el registro del levantamiento de la medida cautelar ya ordenada previo registro de las anotaciones que deberá efectuarse

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 150 del 1° de septiembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2018 00547 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEIDA FIGUEROA OVIEDO
DEMANDADO: HERNAN ESCOBAR ROJAS

Neiva, treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las actuaciones surtidas al interior del proceso se evidencia que no existe en trámite ejecutivo orden de impedimento de salir del país del demandado; por lo anterior se ordenará por esta única vez remitir al correo electrónico el link del expediente para verificar el proceso sin perjuicio de la revisión que debe efectuar de los estados electrónicos emitidos por el despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite a la solicitud elevada por la abogada Olga Elena Méndez Cadena, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR que por la secretaría del Juzgado se remita por esta única vez correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, el link donde puede dirigirse para verificar el proceso.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 150 del 1 de septiembre de 2022</p> <p></p> <p>Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva (Huila)

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00013 00
PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA BALLESTEROS
TITULAR DEL ACTO: MIRYAM TORRES GUZMAN

Neiva, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario, advierte el Despacho que la carga impuesta a la parte demandante no se ha surtido, como quiera que el informe de valoración de apoyos que se debe realizar a la persona titular del acto, esto es, a la señora **MIRYAM TORRES GUZMAN** con la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, no ha sido allegado al proceso.

No sobra recordarle a la parte interesada que de conformidad con la aludida Ley en su Art. 11 dispone que la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad **y cualquier persona lo podrá solicitar de manera gratuita** ante los entes públicos que presten dicho servicio, en todo caso, este deberán prestarlo, como mínimo, **la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías** en el caso de los distritos, para lo cual la parte demandante puede acudir a estas entidades, porque se itera sin este informe no será posible dictar sentencia, exhortándose a dicho extremo para que en el término de veinte (20) días, allegue el informe con los requisitos exigidos para los efectos establecidos en la mentada Ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Familiar del Circuito de Neiva Huila,

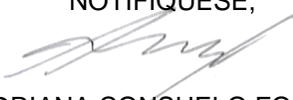
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la parte demandante el término de 20 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para que allegue el informe de apoyo con la información establecida en el numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, so pena de inactivar el proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que este procedo lo pueden consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez.

Ma. Isabel

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO N° 150 del primero (1)
de septiembre de 2022


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00088 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO
DEMANDADO: MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES

Neiva, treinta (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se **PONE EN CONOCIMIENTO** que se dio inicio al proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal constituida por los señores **JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO y MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES**, demanda presentada por el primero de los mencionados, la cual se inadmite en auto de la fecha y que en adelante seguirá con la radicación No. **41 001 31 10 002 2022 00329 00**, donde las partes deberán hacer las revisiones pertinentes del expediente en lo que corresponde al trámite liquidatorio.

Se advierte en todo caso que la demanda fue inadmitida en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 150 del 1° de septiembre de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00215 00
PROCESO: EJECUTIVO DE SENTENCIA
DEMANDANTE: MENOR M.P.C.P. representada por su progenitora
LILLY JOHANNA PATIÑO POLANIA
DEMANDADO: WILDER ANDRES CUETOCHAMBO LOPEZ

Neiva, treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud efectuadas por la demandante, para resolver se, CONSIDERA:

i. Revisada la solicitud que eleva la demandante de entrada, se evidencia que la misma deba denegarse como quiera que la realiza directamente, sin intervención de un apoderado judicial, lo que no es propio en los procesos de esta naturaleza que deben adelantare ante un Juez categoría Circuito como el presente.

En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”

ii. Ahora bien, aunque se hiciera a un lado incluso tal presupuesto, se evidencia que la solicitud de liquidación habrá de negarse, teniendo en cuenta que:

a. El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se

impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

b. Dispone el mismo articulado que cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, se tomará como base la liquidación que esté en firme. En el caso de marras se evidencia que mediante auto calendarado el 6 de diciembre de 2021 se dispuso modificar de oficio la liquidación del crédito estableciendo en dicha oportunidad que el crédito hasta diciembre de 2021, inclusive, ascendía a la suma de \$ 8.829.782, por lo que el valor allí establecido es el que debe tomarse como base para actualizar el crédito de cara a lo establecido en la norma procesal.

En tal virtud y teniendo en cuenta que de conformidad con el art. 446 del CGP es carga de las partes presentar la actualización de la liquidación del crédito se les requerirá para que presenten la liquidación actualizada del crédito.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la demandante.

PRIMERO: REQUERIR a las partes, para que presenten la liquidación actualizada del crédito.

SEGUNDO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsult>

YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 150 del 1 de septiembre de 2022



Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00315 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor A.J.B.P. representado por
MAGALLY BELTRÁN PARRA
DEMANDADO: EDINSON CASTRO PEÑA

Neiva, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el demandado fue notificado a través de emplazamiento y que no es posible practicar la prueba de ADN decretada desde el auto admisorio ante la ausencia de éste extremo, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Interrogatorio de Parte: Al señor **Edinson Castro Peña**, en caso de llegar a comparecer

c.- Testimoniales: De las señoras **Adriana Perdomo Palencia** y **María Agueda Méndez Velásquez**.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a.- Documentales: Se tiene como tal la actuación surtida en el proceso.

3.- PRUEBAS DE OFICIO

a.- Interrogatorio de parte: De la señora **Magally Beltrán Parra** en su calidad de representante legal del menor A.J.B.P.; no obstante, el mismo se tomará con las limitaciones establecidas en el artículo 191 del C.G.P. en lo que corresponde a los derechos frente a quien representa.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., para lo cual, se señala la hora de las **9:00 A. M. del día 29 de noviembre del año en curso.**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad a través de correo electrónico que de no haberlo aportado deberán informarlo dentro del término de 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00329 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR E.R.G. representado por
MARTHA CECILIA GRAFFE NARVÁEZ
DEMANDADO: PEDRO PABLO ROJAS BAUS

Neiva, treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se allega por parte de la directora de consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana la revocatoria de poder del estudiante Julián Felipe Castro González, en tal virtud se aceptará la misma de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso y se reconocerá personería a la estudiante Katherin Daniela Díaz García.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder del estudiante Julián Felipe Castro González.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante Katherin Daniela Díaz García identificada con cedula de ciudadanía No. 1.075.319.004 adscrita al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> YRA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 150 del 1 de septiembre de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00402 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR M.S.P.V. representada por su progenitora
NINIYOJANA VALENCIA RAMOS
DEMANDADO: IVAN DARÍO PERLAZA VEGA

Neiva, treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se allega por parte de la directora de consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana la revocatoria de poder del estudiante Henry Fernando González, en tal virtud se aceptará la misma de conformidad con lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso y se reconocerá personería al estudiante Marco Daniel Hernández Castro.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder del estudiante Henry Fernando González.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante al estudiante Marco Daniel Hernández Castro identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.323.484 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaYRA>

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 150 del 1 de septiembre de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00493 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : MARIA NORFI NINCO NINCO
DEMANDADO: JAIRO ARCINIEGAS PERDOMO

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora de cara al estado actual en que se encuentra el proceso se considera:

i) Presentó el apoderado judicial de la parte demandante, solicitud para que se efectuara control de legalidad del auto calendado el 29 de julio de 2022 a través del cual afirma, se ordenó levantar erróneamente las medidas cautelares previamente decretadas en el auto de fecha 06 de diciembre de 2021 o en su defecto se decretaran nuevamente las medidas cautelares al considerar que:

- Que estando dentro del término concedido por el despacho, el pasado 19 de abril de 2022 pone en conocimiento todas las acciones desplegadas para el cumplimiento de las medidas cautelares, anexando los respectivos comprobantes de pago del registro de la medida cautelar del inmueble con F.M.I 200-152669 (pagos realizados el 07 de marzo de 2022), así como también la constancia de la toma de la medida cautelar respecto de la motocicleta de placa GQM56F registrada por la Secretaria de Tránsito de Rivera-Huila, lo cual se acredita con la consulta emanada por el RUNT, por lo que considera cumplió con la carga procesal impuesta
- Que si bien es cierto existe en el expediente el oficio No. 1523 de fecha 26 de abril de 2022 mediante el cual se informa al Juzgado que no se registró la medida cautelar respecto del bien inmueble asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-152669, por no haberse efectuado el pago total por concepto de derechos de registro; con oficio calendado el 18 de julio de 2022 ese parte demandante presentó mediante correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos: “SOLICITUD DE EFECTUAR EL REGISTRO DE LA MEDIDA CAUTELAR SO PENA DE DESACATO A ORDEN JUDICIAL.”, en donde pone de presente a dicha entidad pública todas las gestiones realizadas y como prueba de ello el comprobante de pago de esos derechos de inscripción de la medida cautelar, sin que a la fecha haya recibido respuesta formal, pero de forma verbal se le informó que estaban en las averiguaciones pertinentes sobre la ocurrencia de ese yerro y del por qué no se efectuó el registro de esta medida cautelar.

ii) Es preciso advertir que la facultad establecida en el artículo 132 del C.G.P. se encuentra restringida al Juez y no por solicitud de alguna de las partes, pues estas cuentan con los mecanismos que la ley les ha puesto a su alcance para ejercer sus derechos de defensa y contradicción frente a proveídos que suponen van en contra vía de sus intereses, que para el presente caso es el calendado el 29 de julio de 2022, el cual cobró su firmeza sin recurso alguno.

iii) No obstante lo anterior, revisado nuevamente el expediente, se evidencia que de conformidad con el art. 132 del CGP y en virtud el control de legalidad, debe adoptarse una medida de saneamiento, de conformidad con las siguientes consideraciones:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

- Si bien en auto calendado el 6 de diciembre de 2021 se decretaron como medidas cautelares la de embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble con F.M.I 200-152669 y motocicleta de placa GQM-56F, lo cierto es que en auto calendado el 10 de marzo de 2022 se resolvió requerir a la parte actora para que acreditara el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y el Instituto de Tránsito y Transporte de Rivera (H) para concretar el registro de las medidas, so pena de aplicarse desistimiento tácito sobre las mismas; lo cual según motivación del auto calendado el 29 de julio de 2022 no fue acreditado razón para que se decretara el desistimiento tácito de las medidas cautelares.
- El Instituto de Tránsito y Transporte de Rivera (H) aunque informó la viabilidad de la medida cautelar requirió el pago de \$43.243 a efectos de expedir el certificado de tradición de conformidad con el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. que acreditara el registro de la medida y por su parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva requirió acercarse a la ventanilla 7 a efectos de conocer el pago que debía efectuarse por derechos de registro.
- Efectivamente a través de memorial radicado el 19 de abril de 2022, la parte demandante se pronuncia frente al requerimiento, advirtiendo que el 7 de marzo de 2022 procedió al pago respectivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos según comprobantes de pago que adjunta y que la medida cautelar oficiada al Instituto de Tránsito y Transporte de Rivera (H) ya había sido tomada lo cual se acreditaba con el RUNT, pues en documento allegado con copia a este Despacho y dirigido a ésta última entidad refirió que era desgastante, tedioso y causaría detrimento patrimonial el exigir nuevamente expedir certificado cuando ya reposaba en el expediente y que anexaba como prueba.
- Ahora, la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Neiva (H) en oficio calendado el 26 de abril de 2022, informó que no tomaba nota de la medida cautelar, teniendo en cuenta que había vencido el término de dos (2) meses para cancelar el mayor valor de los derechos de registro.

En virtud de lo anterior, el Juzgado atendiendo lo establecido en el art. 132 en concordancia con el art. 42 No 2 y 5 del CGP procedió a reexaminar todas las actuaciones surtidas, advirtiéndose que efectivamente en lo que corresponde a la medida cautelar decretada respecto de la motocicleta de placa GQM-56F se tomó nota del embargo; no obstante, la misma se tomó en favor del Juzgado Segundo de Familia de Manizales – Caldas y no este Circuito Judicial tal como se desprende del RUNT allegado, lo que resulta confuso aunque el oficio que se toma nota corresponde al librado por este Despacho (No. 128), la dependencia a favor de la que se toma nota es diferente, hechos que para el momento no eran claros para el despacho y llevó a la confusión en el cumplimiento o no de la carga impuesta a la parte actora.

En ese sentido, aunque se dejará sin efecto el desistimiento tácito aplicado a la medida cautelar decretada sobre la motocicleta de placa GQM-56F, de la cual de manera confusa se tomó nota, para el efecto se oficiará a la Oficina de Tránsito y Transporte haciéndole saber de la presente decisión, además de ello, se oficiará para que se sirva aclarar si frente a la medida cautelar decretada relativa a la referida motocicleta comunicada mediante oficio No. 128 del 8 de febrero de 2022 se tomó nota a favor de este Despacho Judicial o del Juzgado Segundo de Familia de Manizales (C) para lo



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

cual deberá expedir certificado de tradición con la nota respectiva, previo pago que deberá efectuar la parte demandante e interesada en la medida cautelar.

De otro lado, a fin de decretar el secuestro del bien, debe allegarse certificado de tradición con la inscripción de la medida de embargo para proceder a la comisión respectiva en los términos del numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., carga que le corresponde cumplir a la parte interesada porque en dicho el certificado incorporado al proceso tal como lo manifiesta el mismo extremo, no aparece el registro de la medida cautelar respectiva, pues fue expedido con anterioridad.

Ahora, en lo que corresponde al desistimiento efectuado frente al embargo del inmueble con F.M.I 200-152669 aunque la parte actora allegó prueba de recibos de pago por valor total de \$38.000 efectuado el 7 de marzo, lo cierto es que de cara a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva en documento fechado el 26 de abril de 2022, no se realizó el pago del mayor valor exigido, razón para que no se tomara nota del registro de la medida cautelar.

En ese sentido no hay lugar a efectuar control de legalidad frente al desistimiento de medida cautelar aplicado al bien inmueble en referencia, pues la carga impuesta de pago no fue cumplida por lo menos en su totalidad, tal como lo certificó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, independiente que la parte actora haya solicitado requerimiento a ésta última, pues a la fecha dicha comunicación no ha sido corregida o aclarada por esa entidad; no obstante, como se eleva una nueva solicitud se procederá a decretar nuevamente la medida cautelar teniendo en cuenta que así se solicita por la parte demandante, debiendo acreditar los pagos que la Oficina de Registro requiera.

Debe advertirse que corresponde a la parte interesada acreditar los supuestos perseguidos, además de controvertir las decisiones en los términos judiciales que corresponden pues estos mismos son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del C.G.P., sin que pueda pretender bajo el control de legalidad que corresponde únicamente a una facultad oficiosa del Juez, controvertir providencias de la cuales debe estar atento de su notificación.

En consecuencia para el caso del bien inmueble, se reitera, al no acreditarse el pago total del registro, conducente resulta que el proveído que decretó desistimiento de esa medida no se encuentra viciado, como sí corresponde en principio frente a la motocicleta, pues aunque resulte confusa sobre la misma se tomó nota.

En consecuencia, se procederá a dejar sin efecto parcialmente el auto calendarado el 29 de julio de 2022, únicamente en lo relacionado con el desistimiento tácito aplicado a la medida cautelar de embargo y posterior de la motocicleta de placa GQM-56F y aunque se mantendrá incólume el desistimiento frente a la medida cautelar del bien inmueble con F.M.I 200-152669, se procederá a decretar nuevamente la medida cautelando advirtiendo al solicitante que debe acatar las directrices que en precedencia se señalan.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ADOPTAR como medida de saneamiento de conformidad con el art. 132 del CGP, DEJAR sin efecto parcialmente el auto calendarado el 29 de julio de 2022 únicamente en lo referente a la aplicación de desistimiento tácito sobre la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placa GQM-56F



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

decretada en auto del 6 de diciembre de 2021, en consecuencia, se mantiene incólume el decreto de la mencionada medida cautelar.

Parágrafo: Secretaria elabore y remita la comunicación respectiva, advirtiendo que deberá cancelar la orden comunicada en oficio No. 829 del 1° de agosto de 2022 y mantener el embargo comunicado mediante oficio No. 128 del 8 de febrero de 2022.

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto de Tránsito y Transporte de Rivera (H) para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva aclarar si la medida cautelar decretada frente a la motocicleta de placa GQM-56F y que fuera comunicada mediante oficio No. 128 del 8 de febrero de 2022 se tomó nota a favor de este Despacho Judicial o del Juzgado Segundo de Familia de Manizales (C) para lo cual deberá expedir certificado de tradición con la nota respectiva, previo pago que deberá efectuar la parte demandante e interesada en la medida cautelar. **Secretaria** elabore y remita la comunicación pertinente.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que asuma el costo que exija el Instituto de Tránsito y Transporte de Rivera (H) frente a la expedición del certificado de tradición que evidencia toma de la medida cautelar de embargo, presupuesto necesario a efectos de procederse con el secuestro respectivo.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I 200-152669 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H). **Secretaría** expídase el oficio pertinente, indicando la identificación de las partes y remítase a la Oficina de Registro y al correo electrónico del apoderado de la parte demandante (quien deberá realizar las diligencias que le competen, como el pago para la inscripción si a ello hay lugar) para que se concrete este ordenamiento; indíquese en el oficio a la entidad competente que dentro de los 5 días siguientes al recibo de su comunicado deberá informar sobre la concreción de la medida.

Lo referente a la concreción del secuestro solo se ordenará una vez se cuente con el registro de la medida de embargo sobre el mentado bien.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 150 del 1° de septiembre
2022

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41001 3110 002 2021 00499-00
PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: RONAL ALBERTO VEGA DIOSA
DEMANDANDOS: Menores R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V.
REPRESENTANTE: ESPERANZA VELASQUEZ

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver lo que en derecho corresponda en el presente trámite y de cara a lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, referente a que por error se hizo doble traslado de la demanda a este Despacho Judicial y al Juzgado Cuarto de Familia, éste último que refiere encontrarse a la espera del resultado del dictamen pericial, se dispondrá indagar por secretaria en el sistema siglo XXI así como oficiar a la dependencia judicial referida a efectos de establecer el estado del mismo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que pese a que se ha requerido de manera insistente a la parte demandante acreditar el pago de la prueba de ADN decretada no ha procedido en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a la **SECRETARÍA** proceda de manera inmediata a consultar y allegar reporte de los datos obtenidos en el sistema de Siglo XXI frente a la existencia de un presunto proceso de Impugnación de paternidad tramitado por el señor Ronal Alberto Vega Diosa frente a la señora Esperanza Velásquez en calidad de representante de los menores de edad R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V. en el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA** para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación se sirva certificar si ante ese Despacho Judicial se tramita proceso de Impugnación de paternidad promovido por el señor Ronal Alberto Vega Diosa frente a la señora Esperanza Velásquez en calidad de representante de los menores de edad R.D.V.V., D.O.V.V. y E.S.V.V.; en caso afirmativo certifique la fecha de notificación de los demandados así como estado actual del mismo. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

jpglr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 150 del 1° de agosto de 2022</p> <p>Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 0029700
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: ALEXANDER CEDEÑO MEJIA
TITULAR DEL ACTO: GABRIEL ANTONIO CEDEÑO MEJIA

Neiva, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

La demanda de **ADJUDICACION DE APOYO** promovida por ALEXANDER CEDEÑO MEJIA, en favor de los intereses de GABRIEL ANTONIO CEDEÑO MEJIA no fue subsanada conforme se ordenó en auto de fecha diecinueve (19) de Agosto del año en curso notificado por estado electrónico 142 del 22 de Agosto de 2022, providencia que como lo dispone el art. 9 del Decreto 806 de 2020 fue inserta en dicho estado, esto es, fue adjunta a la publicación del mismo para notificación de las partes.

En consecuencia, se rechaza la demanda por no haber sido subsanada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se dispondrá el desglose de los documentos pues el expediente se remitió de manera digital por lo que no hay documentos por devolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda de la referencia por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: Abstenerse de disponer el desglose de los documentos por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 150 hoy primero (1) de Septiembre de 2022.</u></p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00060 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : LUCILA PERDOMO TORRES
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: ERFILIO FLOR CERON

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Advertido que en el presente asunto se programó fecha celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. para el próximo 20 de septiembre de 2022 a las 9:00am pero verificado el calendario se advirtió que en la misma fecha se encuentra programada una audiencia, procederá el despacho a reprogramar la audiencia en el presente asunto, para lo cual se fijará día 10 de octubre de 2022 a las 9:00am

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto y para el objeto que se había anunciado, para el día **10 de octubre de 2022 a las 9:00am.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 150 del 1 de septiembre de 2022</p> <p></p> <p>Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA- HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00081 00
EXPEDIENTE DE: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: HERSAY TAPIA SCARPETA
DEMANDADO: Menor J.T.M. representado por
DIANA CAROLINA MUÑOZ OSORIO

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria promovido por el señor HERSAY TAPIA SCARPETA en contra del menor J.T.M. Representado por su progenitora DIANA CAROLINA MUÑOZ OSORIO.

ANTECEDENTES

El señor **HERSAY TAPIA SCARPETA** incoa demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en contra del Menor J.T.M. Representado por DIANA CAROLINA MUÑOZ OSORIO, a fin de que se acceda a las siguientes

Pretensiones

Modificar en cuantía equivalente a doscientos mil pesos mcte (\$200.000), la cuota alimentaria que fuera acordada en Acta de Conciliación celebrada ante el ICBF el 13 de abril de 2015, a cargo del señor **HERSAY TAPIA SCARPETA** y a favor del menor J.T.M. Representado por DIANA CAROLINA MUÑOZ OSORIO.

Apoya su petitum en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS)

Los señores HERSAY TAPIA SCARPETA DIANA CAROLINA MUÑOZ OSORIO procrearon al menor J.T.M., quien cuenta con 8 años de edad, identificado con NUIP No. 1.076.913.752 y R.C. serial No. 52961097.

Mediante Acta de Audiencia de Conciliación No. 0150 celebrada ante el ICBF el 13 de abril de 2015, las partes acordaron ALIMENTOS, VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL en favor del citado menor, estableciéndose como cuota alimentaria a cargo del señor HERSAY TAPIA SCARPETA la suma de \$250.000, por concepto de cuota alimentaria y gastos de educación.

Asegura el demandante que sus condiciones laborales y familiares en la actualidad son distintas a las que tenía al momento en que se firmó este acuerdo, pues ahora es pensionado del Ejército Nacional, tiene otro hijo menor de edad y apoya económicamente a su progenitora, por lo que sus ingresos han disminuido y tiene otras obligaciones alimentarias con las que se le dificulta cumplir a cabalidad con la cuota mensual establecida para el menor J.T.M.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado mediante auto calendarado el 09 de marzo de 2022 admitió la demanda. Dicho proveído fue notificado a la parte demandada, quien dentro del término de traslado contestó la demanda presentando excepciones de mérito.

Vencido el término de traslado de las excepciones dentro del cual se pronunció la parte demandante, se decretaron como pruebas las documentales aportadas por las partes, se negó el interrogatorio de partes y las testimoniales por considerarse inconducentes y superfluas. Se ordenó oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para que certifique los ingresos del demandante y de oficio se ordenó consultar en la página del ADRES si la señora Diana Carolina Muñoz Osorio se encuentra afiliada a una EPS y en caso de estarlo, debía oficiarse a dicha entidad para que informe cuál es la base de cotización de aquella y el nombre de la empresa donde se encuentra vinculada.

Igualmente, en dicho proveído se anunció que se proferiría sentencia anticipada y escrita, de conformidad con los preceptos del art. 270 del CGP.

PRUEBAS RECAUDADAS

Obra al plenario: (i) Copia del registro civil de nacimiento del menor J.T.M.

(ii) Copia de Acta de Audiencia de Conciliación No. 0150 celebrada ante el ICBF el 13 de abril de 2015 mediante la cual se acordó CUOTA DE ALIMENTOS, VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL en favor del menor J. T. M., iii) Certificado de ingresos del señor Hersay Tapia Scarpeta expedido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

No existiendo pruebas por practicar se proferirá sentencia de plano tal como se anunciara en auto del 16 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si la parte demandante acreditó los supuestos de la acción que plantea, esto es si demostró que desde el momento que se fijó la cuota alimentaria que hoy se pretende disminuir se modificaron las condiciones que dieron lugar a tal tasación ya sea por la necesidad del alimentante ora por la capacidad del alimentario o si por el contrario no logró demostrarlo .

Supuestos Jurídicos

De conformidad con el art. 422 del C.C. los alimentos definidos como todo aquello que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, se deben por ley, entendiéndose concedidos por toda la vida del alimentario mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a su fijación.

Bajo ese entendido la obligación alimentaria puede extinguirse o modificarse cuando han variado sustancialmente las condiciones que se tuvieron en cuenta al momento de señalarla; correspondiendo al demandante la carga probar, justificando y acreditando los supuestos en los que se funda la modificación de esos alimentos, al tenor del art. 167 del C.G.P

Ahora bien, el art. 411 del C.C. establece que la obligación alimentaria entre otros eventos se encuentra a cargo de los ascendientes y en favor de los hijos cuando son menores de edad de conformidad con el art. 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia -Ley 1098 de 2006; derecho que se concreta en una cuota alimentaria que propenda por el cubrimiento de las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, extendida a lo indispensable para su sustento y formación integral, ya que dicho derecho se encuentra contemplado, entre otras disposiciones en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el artículo 44 de la Constitución Nacional como una garantía esencial para esos sujetos de especial protección, fijación alimentaria que deberá estar acorde con la capacidad económica del alimentante, sin violentar su mínimo vital; asistencia alimentaria que se establece bajo dos parámetros fundamentales “la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia” .(Sentencia C-237 DE 1997). Sentencia C-237 de 1997. Entendiendo que en todo caso de conformidad

con los ART. 3 AL 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia en decisiones de esta naturaleza deberá efectuarse una ponderación en lo que corresponde a los derechos de los niños niñas y adolescentes teniendo como norte el interés superior de estos para adoptar cualquier decisión administrativa o judicial en lo que corresponde a estos sujetos.

De otro lado resulta necesario resaltar que a voces artículo 130. del CIA cuando “el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.

Luego atendiendo esta limitante y las probanzas que se alleguen al proceso, corresponde al juzgado verificar si se encuentran reunidos los presupuestos para la prosperidad de esta acción.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Está probado en el plenario que:

i) Según documento de identidad aportado en este trámite, el menor J.T.M. es hijo del aquí demandante y tal calidad aún se mantiene pues no se encuentra inscripción frente a impugnación.

ii) La obligación alimentaria está determinada y acreditada, situación que no tiene reparo alguno en consideración a que proviene de un acta de conciliación celebrada ante ICBF el 13 de abril de 2015, quedando fijada a cargo del señor Hersay Tapia Scarpeta una cuota alimentaria por valor de \$250.000 mensuales

iii) Se tiene igualmente que el demandante y su compañera permanente señora FRANCY ENID FUENMAYOR MURCIA, procrearon un hijo menor de edad de iniciales S.T.F. nacido el 19 de junio de 2018, tal y como se desprende del registro civil de nacimiento que se encuentra aportado al trámite, con NUIP 1.076.921.979 serial 59388235 de la Notaria Tercera de Neiva-Huila, quien depende económicamente de aquél.

iv) Se allegó declaración extra proceso mediante la cual la señora LUZ MYRIAM SCARPETA MOTTA, declara que su hijo HERSAY TAPIA SCARPETA, le suministra para su sustento y manutención la suma de \$200.000 mensuales.

v) A través del desprendible de nómina remitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se encuentra demostrado que el señor Hersay Tapia Scarpeta recibe una asignación de retiro como pensionado de las fuerzas militares correspondiente a \$1.675.800 mensuales.

vi) De la verificación del Sistema ADRES la señora DIANA CAROLINA MUÑOZ OSORIO se evidenció que ella es cotizante activa de la NUEVA EPS en régimen subsidiado como cabeza de familia, por lo que se deduce que no se encuentra vinculada laboralmente de manera formal.

vii) Quedó establecido que el señor HERSAY TAPIA SCARPETA en la actualidad tiene a su cargo otro hijo menor de edad, cuyo registro civil de nacimiento aportó al expediente, concebido con su compañera permanente, menor que también depende económicamente de él; además adujo que debe apoyar con dinero a su madre, aportando para ello una declaración extrajuicio, donde la señora LUZ MYRIAM SCARPETA MOTTA afirma que su hijo, el señor HERSAY TAPIA SCARPETA le apoya económicamente para su sustento y manutención la suma de \$200.000 mensuales.

De acuerdo a las anteriores probanzas desde ya se anuncia que no se reúnen los presupuestos para acceder a la disminución de la cuota alimentaria aquí pretendida que fuera fijada mediante Acta de Audiencia de Conciliación No. 0150 celebrada ante el ICBF el 13 de abril de 2015, por las razones que pasan a analizarse:

1) En cuanto a la capacidad económica del demandante, como quedó

visto a través del desprendible de nómina emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares se encuentra demostrado que el señor Hersay Tapia Scarpeta percibe una asignación de retiro como pensionado de las fuerzas Militares correspondiente a \$1.675.800 mensuales.

Sobre este aspecto, ha de recordarse que a voces del artículo 130 del CIA: “*Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley*”. atendiendo esa limitante, ello permite considerar que el señor HERSAY TAPIA SCARPETA puede seguir cubriendo la cuota alimentaria que le fue fijada en favor de su Menor hijo J.T.M. y que actualmente asciende a \$319.717 mensuales, suma que no sobrepasa el 25% de sus ingresos, que es el porcentaje que le correspondería a cada menor hijo del demandado de acuerdo a la norma citada.

2) En lo relativo a la declaración extrajuicio rendida ante Notario por la señora Luz Myriam Scarpeta Motta, a través de la cual afirma recibir apoyo económico del aquí demandante, bien sabido se tiene que nadie puede confeccionar su propia prueba, no encontrándose acreditado con un acta de conciliación o una decisión judicial que se hubiese establecido la carga a la cual alude.

3) Y es que incluso esa ayuda económica a la que hace referencia en la demanda va en contravía de su propio planteamiento, porque entonces deviene el hecho de que tiene capacidad incluso para ayudar a su progenitora, que, si bien es adulta mayor, la ponderación de los derechos del menor se encuentran en un plano superior frente a aquella.

Conclúyese de lo anterior que como el demandante no presentó ningún medio de convicción encaminado a probar que se reúnen los presupuestos para la disminución de la cuota alimentaria fijada a su cargo en acta de conciliación celebrada ante ICBF el 13 de abril de 2015, habrá de denegarse las pretensiones de la demanda.

En consecuencia se declararán probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada denominadas: *INDEBIDA E INJUSTA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA*, las cuales funda en que como el cuidado del menor J.T.M. está a su cargo es ella quien lo asiste y suple las necesidades y gastos que aquél demanda, que no son cubiertos ni en un 50% con la cuota alimentaria que proporciona el padre, presentando para sustentar su dicho una relación de los gastos mensuales por la suma de \$760.935,00, los que si bien en parecer del demandante resultan excesivos porque el menor reside junto a su progenitora, el esposo y otro menor de edad, esa circunstancia en nada incide en la cuantía de la cuota asignada al menor y a cargo del demandante pues por obvias razones con ella, *-que no es cubierta en un 50% por el demandado-*, se itera atendiendo la cuantía, tan solo podrían cubrirse los gastos **relativos exclusivamente al menor**, circunstancia que además no fue desvirtuada por el demandante, aunado al hecho que su capacidad económica le permite asumir los alimentos de acuerdo a las razones ya expuestas.

En conclusión, de acuerdo a las anteriores probanzas, las exceptivas propuestas se declararán fundadas y logran enervar la acción pretendida teniendo en cuenta que no se reúnen los presupuestos para acceder a la disminución de la cuota alimentaria que fuera fijada en acta de conciliación celebrada ante ICBF el 13 de abril de 2015, por las razones que pasan a analizarse:

Finalmente, como parte vencida en juicio se condenará en costas al demandante. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación incluyéndose en ella las agencia en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva- Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundadas y probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada denominadas: *INDEBIDA E INJUSTA SOLICITUD DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA*.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de disminución de cuota alimentaria incoada por el señor HERSAY TAPIA SCARPETA contra el menor de edad J.T.M representado por su progenitora DIANA CAROLINA MUÑOZ OSORIO.

TERCERO: CONDENAR en costas al señor HERSAY TAPIA SCARPETA. Por Secretaría practíquese liquidación incluyendo en ellas las agencias en derecho de conformidad con el art. 366 del CGP.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez ejecutoriada la presente decisión.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso, el link para consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 150 del 1 de septiembre de 2022.



**DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00083 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: D.L.M.F. representado por su progenitora
BRIGIT SOFÍA FARFÁN CASTRO
DEMANDADO: DAYNER ESNEIDER MORERA MARÍN

Neiva, treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Surtido el traslado de las excepciones de mérito con fundamento en el numeral 2 del Art. 443 y el parágrafo del art. 372 del CGP se decretarán, pruebas anunciándose desde ya que de conformidad con el art.278 Ibídem, se procederá a dictar sentencia anticipada como quiera que no existen pruebas por practicar.

2. Teniendo en cuenta la sustitución de poder que realiza el estudiante DORIAN CAMILO BERMÚDEZ AGUIRRE, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al también estudiante de derecho SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA- HUILA, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS de la parte demandante.

DOCUMENTALES.

Se tienen como tales las aportadas con la demanda y la contestación de las excepciones y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

PRUEBAS de la parte demandada.

DOCUMENTALES.

Se tienen como tales las aportadas el escrito contentivo de las excepciones planteadas y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

SEGUNDO: En firme este proveído vuelva el proceso al Despacho para emitir la decisión que corresponde.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución del poder que hace el estudiante DORIAN CAMILO BERMÚDEZ AGUIRRE, en su calidad de apoderado de la demandante, al estudiante SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO, para que continúe representándola en el presente proceso conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder que se adjuntó al proceso.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al estudiante SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.277.089 adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

QUINTO: REITERAR a las partes que la consulta del expediente digitalizado lo pueden realizar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link para consulta de proceso en esta plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 150 del 1 de septiembre de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00238 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JHON ALEXANDER RODRÍGUEZ CIFUENTES
MAIRA ALEJANDRA RODRÍGUEZ CIFUENTES
DEMANDADO: ALEXANDER RODRÍGUEZ GALINDO

Neiva, treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en auto de fecha 26 de agosto de 2022, se ordenó el embargo y posterior secuestro de los derechos derivados de la posesión que ejerce el demandado sobre la motocicleta de placa TLY-18D, matriculada en la oficina de tránsito de Neiva (Huila) y que circula en el municipio de Neiva, se dispondrá para tal efecto comisionar al Alcalde Municipal de Neiva para que proceda con la medida de secuestro sobre el referido vehículo.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de la ciudad de Neiva-Huila para que concrete la medida cautelar de secuestro sobre la posesión de la motocicleta de placa TLY-18D que se afirma circula en la ciudad de Neiva.

Al funcionario comisionado, se le faculta para: a) Fijar fecha y hora para diligencia; b) designar secuestre; c) fijar honorarios al secuestre por la asistencia a la diligencia; d) advertir al auxiliar sobre el cumplimiento de sus funciones so pena de ser sancionado de conformidad con el artículo 52 del CGP; e) Las mismas del comitente esto es, entre otras, resolver reposición, conceder apelación es contra las providencias que se dicten y susceptibles de esos recursos y cualquier otra solicitud u oposición que se le presente en la diligencia de secuestro conforme lo establece el artículo 40 de la misma obra adjetiva y f) efectuar todos los actos tendientes para la ubicación y aprehensión del vehículo objeto de secuestro a fin de que se concrete el mismo.

SEGUNDO: SECRETARÍA libre el Despacho comisorio junto con copia de la solicitud de medidas cautelares, el auto que la decretó, el poder del apoderado solicitante y la demanda y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que lo radique ante el comisionado y acredite tal actuar en el término que se le da en el siguiente ordinal

TERCERO: REQUERIR al apoderado solicitante de la medida cautelar que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del comisorio lo radique ante el Comisionado y en ese mismo terminó acredite tal radicación, así mismo continúe atento con las decisiones que adopte el Comisionado.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que una vez se concreten las medidas cautelares el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) Link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 150 del 1 de septiembre de 2022



Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00246 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA CASTAÑEDA MONROY
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MOZO MENDOZA

Neiva, treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tendiendo que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 25 de julio de 2022, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues no se indicó el lugar del **domicilio** del demandado tal como lo dispone en el num. 2° del art. 82 Ibídem.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 150 del 1 de septiembre de 2022</p> <p>Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00247 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JENNY ALEJANDRA LOPEZ CORONADO
**DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS**
CAUSANTE: JOHAN SEBASTIAN GARCIA VARGAS

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta el estado en que se encuentra el proceso y revisado el escrito allegado por el abogado Pedro Antonio Caicedo Barcias, se considera

No obstante la Ley 2213 de 2022, despojó algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder no pueda tenerse en cuenta, siendo una causal de inadmisión en virtud del Num. 1° del art. 84 del CGP; exigencia que se concreta en que el mandato deba conferirse mediante mensaje de datos y que en él se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el que además debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En el presente caso, si bien junto con la contestación de la demanda se allegó memorial poder, lo cierto es que no se acredita el otorgamiento con la debida presentación personal o a través de mensaje datos, según sea el caso, como tampoco se evidencia firma por lo menos de la parte otorgante.

En virtud de lo anterior, y en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, se procederá a inadmitir la contestación de la demanda para que se allegue el memorial poder conferido a través de mensaje de datos o se cumpla la regla general de realizarse presentación personal por el otorgante, pues si bien la norma expresamente no determina esa actuación, es claro que para la presentación de la demanda se exige como requisito para su admisión, razón por la que bajo el principio de la igualdad debe otorgarse la misma prerrogativa al demandado, pues de no hacerlo, derivaría que no se tuviera como presentado su medio de defensa.

Se advierte que solo el documento presentado como poder con o sin firma no puede tenerse como conferido, por lo que se itera, la norma exige que su otorgamiento requiere que se confiera mediante mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante o se aplique la regla general y se realice presentación personal del mismo.

Bajo ese entendido se inadmitirá la contestación de la demanda para que en el término de cinco (5) días, allegue el poder debidamente conferido.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

2. Por otra parte, surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Johan Sebastián García Vargas e incluido el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, procederá el Despacho a designarles Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva, en cumplimiento a lo normado por los artículos 48 num, 7 y 49 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el abogado Luis Felipe Molina Montealegre, para que allegue poder debidamente conferido para actuar dentro del presente proceso en representación del demandado Juan David Tovar Ramos a través de mensaje de datos (por correo electrónico u otro que tenga tal connotación) proveniente del mandante o se aplique la regla general y se realice presentación personal del mismo, **CONCEDIÉNDOSELE** el término de cinco (05) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído para ser subsanada, so pena de tenerse por no presentado.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Johan Sebastián García Vargas a la abogada **INGRID CAMILA LOSADA MERCHAN** identificada con C.C. 1.081.155.925 y T.P. 281.244 del C.S. de la J. quien puede ubicarse a través del correo electrónico ikalome1991@hotmail.com teléfono 3202584036 a quien se le comunicará la designación, **ADVIRTIÉNDOSE** que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G.P

TERCERO: SECRETARIA expida y envíe la comunicación a la abogada y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

jpglr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 150 del 1° de septiembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00299 00
EXPEDIENTE DE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y
PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE: ANGIE MELISSA FERNANDEZ MANCHOLA
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: LIBARDO CORTÉS PERDOMO

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 4°, 5°, 7° y 11° del artículo 82 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. El conferimiento del poder se encuentra establecido por regla general en el art. 74 del CGP o según lo estipulado en el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, normativas que establecen ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta siendo una causal de inadmisión en virtud del Num 1° del art. 84 del CGP.

En este caso, aunque la parte demandante allegó memorial poder conferido a la apoderada judicial para presentar la demanda de la referencia, lo cierto es que revisado el mismo no se acredita su otorgamiento por la regla general (presentación personal) o por la norma especial (mensaje de datos), pues debe advertirse que aunque la Ley 2213 de 2022 haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues la mencionada Ley es precisa en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas y de no acreditarse de esa manera se encuentra entonces la exigencia determinada en la regla general del art. 74 del CGP presentación personal, lo cual en uno y otro caso brilla por su ausencia.

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder a la abogada que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley). Lo anterior es motivo suficiente para no reconocer personería a la abogada que presenta la demanda.

2. Como quiera que el presunto padre se encuentra fallecido, deberá dirigir la demanda en contra de los los herederos determinados del causante teniendo en cuenta la línea sucesoral (primer orden –hijos, segundo orden –padres, tercer orden –hermanos y conyuge y cuarto orden –hijos de hermanos y en su defecto el ICBF) a quienes deberá identificar plenamente e informar la dirección física y electrónica, en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y aportar los documentos que acrediten tal filiación (art. 84 del C. G. P.).

Lo anterior teniendo en cuenta que en la acción de investigación de paternidad se mencionan herederos que componen el segundo y tercer orden (padres y hermanos

del causante) **sin que se mencione la existencia o no de descendencia del causante** (primer orden) **los cuales son excluyentes entre sí**, esto es, de existir hijos excluye a los padres y a los siguientes órdenes sucesorales, y ante la inexistencia del primer orden, los llamados serán los padres (2° orden) y ante su inexistencia el tercer orden (hermanos)

En ese sentido, si existe descendencia (primer orden) deberá dirigir la demanda en contra de éstos; en caso de no existir dicho orden sucesoral, deberá dirigir la demanda contra los ascendientes (segundo orden) y advertido que se menciona a la señora María Olinda Perdomo de Cortes como madre del causante, deberá dirigir la demanda de filiación únicamente en contra de esta heredera y excluir a los hermanos del causante, pues el ascendiente -padre se encuentra fallecido y los hermanos del causante solo serían llamados ante la inexistencia de ascendientes, lo que para el caso no ocurre, pues se menciona a la señora María Olinda Perdomo de Cortes como madre del causante, quien conforma del segundo orden sucesoral.

3. Identificado el orden sucesoral y herederos llamados en la acción de investigación de paternidad, deberá identificarlos plenamente e informar la dirección física y electrónica, en este último caso, deberá indicar la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y numeral 2° del Artículo 82 del C.G.P. y en ese sentido en caso de existir herederos del primero orden, deberá entonces excluir el segundo orden sucesoral, en los términos aquí anotados

4. Como quiera que en este asunto no solo se pretende la investigación de paternidad, sino también la acción de petición de herencia, **deberá allegar copia del trabajo de partición** con la nota de ejecutoria de la sucesión del señor Libardo Cortés Perdomo en caso de haber sido por sentencia judicial; o de haberse realizado por vía notarial, la Escritura Pública a través de la cual se adjudicaron los bienes del mencionado causante; documento que es un anexo necesario con el cual ha de establecerse si efectivamente se llevó proceso de sucesión en el que presuntamente fue excluida la parte demandante de la adjudicación.

Debe precisarse a la demandante que de conformidad con el art. 1321 del C.C., la acción de petición de herencia, está dirigida a la restitución de la herencia de quienes han conseguido algo de la misma sobre el fundamento de un alegado derecho hereditario que no les compete, por lo que aquella parte a quien se haya **adjudicado** los bienes herenciales, y ante la imprecisión de la parte demandante, se requiere claridad frente a si existe o no dicha adjudicación, pues se insiste, en el poder y pretensiones se hace alusión a la acción de petición de herencia, lo que deriva confusa la demanda en cuanto no se compadece con los hechos toda vez que no se informa si ya existe sentencia o escritura pública donde se hubiera adjudicado los bienes relictos.

5. De acreditarse lo anterior, deberá dirigir la demanda en contra de quienes quienes se les adjudicó la herencia en la sucesión del causante LIBARDO CORTES PERDOMO, indicando sus nombres, documento de identidad, domicilio, dirección física y electrónica, de cada uno para surtir su notificación; en caso de aportar correos electrónicos, deberá cumplir con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar si los correos son utilizados por las personas a notificar, la forma en que obtuvo los correos y allegar las evidencias correspondientes de ese hecho, específicamente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

6. Deberá allegar los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles objeto de adjudicación de la sucesión del señor Libardo Cortés Perdomo, en caso de que esa situación se haya presentado, pues aunque se allegaron certificados en ellos aparece como titular la señora María Olinda Perdomo de Cortés.

7. Se deberá determinar la cuantía del proceso, en el evento que la acción que se proponga además de la investigación de paternidad, se acumule la de petición de

herencia.

8. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues aunque del poder y epígrafe inicial de la demanda se relaciona que lo pretendido además de la investigación de paternidad es la petición de herencia, lo cierto es que en la pretensión tercera se indica que como consecuencia de la declaración de paternidad debe abrirse proceso de sucesión, **la cual no es acumulable dentro del presente asunto**, pues las primeras se tramitan como un proceso verbal de conformidad con el artículo 368 del C.G.P. y el segundo, a través del proceso liquidatorio de conformidad con el artículo 487 y s.s. del C.G.P., por lo que dicha pretensión deberá excluirse atendiendo a que no se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 88 del C.G.P.

Ahora bien, si lo que se pretende es liquidar la masa sucesoral del causante Libardo Cortés Perdomo tal como se depreca en la pretensión tercera, deberá adecuar la demanda cumpliendo con las exigencias del art. 487 del C. G. P. y allegar el poder debidamente conferido, debiendo aportar además prueba que acredite el interés para incoarla.

9. Cumplido lo anterior, deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda, el escrito subsanatorio, los anexos y el auto inadmisorio a la dirección física y/o electrónica reportada como lugar de notificación de los herederos determinados conocidos del causante, advirtiéndose que en caso que se opte por el envío de los documentos a la dirección electrónica, deberá previamente cumplir con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 (allegar las evidencias correspondientes), pues en caso contrario, únicamente se autorizará la dirección física, lugar entonces a donde deberá remitir los documentos aquí exigidos para suplir el requisito dispuesto por la citada Ley.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos esbozados precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: NO RECONOCER personería a la abogada **Karla Gisett Dueñas Lizcano**, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 0030400
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: HEREDERAS DETERMINADAS DE LA
CAUSANTE: AMELIA LLANOS PENAGOS
DEMANDADO: JOSÉ SANTOS VÁSQUEZ PERDOMO

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda en los términos dispuestos en auto del 19 de agosto de 2022 y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Es preciso advertir que en el escrito subsanatorio las pretensiones conforme al poder otorgado se fincaron en que se declare únicamente la existencia de la unión marital de hecho y así se procederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho promovida a través de apoderada judicial por las señoras **FANNY VASQUEZ LLANOS** y **MIRIAM VASQUEZ LLANOS** en calidad de herederas de la causante **AMELIA LLANOS PENAGOS** contra el señor **JOSÉ SANTOS VÁSQUEZ PERDOMO** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **JOSÉ SANTOS VÁSQUEZ PERDOMO**, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirlas por desistimiento tácito) alleguen constancia de la notificación del demandado a la dirección física (aportada en el trámite).

Parágrafo: Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: i) en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se

remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden al auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constata fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; ii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone la misma, además de la constancia de dicho correo con la que se constata fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **JULIE PAULINE SUÁREZ QUIMBAYA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 150 del 1° de septiembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 0304 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: HEREDERAS DETERMINADAS DE LA
CAUSANTE: AMELIA LLANOS PENAGOS
DEMANDADO: JOSÉ SANTOS VÁSQUEZ PERDOMO

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO

Se resuelve la solicitud de medidas cautelares peticionadas por el extremo activo referente a que se decrete el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria 200-2606, 200-122351 y 200-122356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Compete establecer a este Despacho si es procedente decretar las medidas cautelares peticionadas por el extremo activo de la Litis o si dicha solicitud no se ajusta a los lineamientos establecidos en la norma que regula el presente proceso.

TÉSIS DEL DESPACHO.

Desde ya se anuncia que se accederá a las medidas cautelares de embargo peticionadas sobre los bienes inmuebles, como quiera que la misma resulta procedente en virtud de lo postura dada por la Corte Suprema de Justicia.

SUPUESTOS JURÍDICOS.

Establece el artículo 590 del Código General del Proceso las medidas cautelares en procesos declarativos, las cuales consisten en: (i) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes , (ii) la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y (iii) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su fracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños o asegurar la efectividad de la pretensión.

Por su parte, el artículo 598 del Código General del Proceso refiere en su epígrafe “medidas cautelares en procesos de familia” y para los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, las medidas de embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo que el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales y sean propiedad del demandado también son procedentes en procesos declarativos de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, para su posterior liquidación, pues aunque el inciso 1° del artículo 598 del C.G.P. solamente refiere los trámites de disolución y liquidación de sociedades conyugales y patrimoniales, el numeral 3° de la misma disposición establece la procedencia en el mencionado proceso declarativo, cuando señala que las cautelas se mantendrán hasta que la sentencia cobre firmeza, a menos que fuere necesario liquidar la sociedad patrimonial, en cuyo caso continuarán vigentes. (Sentencia STC15388 del 13 de noviembre de 2019 M.P. Aroldo Wilson Quiroz)

Lo anterior implica que en los procesos declarativos de unión marital de hecho proceden no solo las medidas cautelares de inscripción de demanda establecidas en el artículo 590 del C.G.P., sino también la de embargo, con el fin de que éstas continúen vigentes en el proceso liquidatorio respectivo, acatamiento a lo establecido en el numeral 3° del artículo 598 del C.G.P.

CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta lo anterior, los supuestos en los que se finca la tesis se sustentan en que:

Como quiera que en la demanda se afirma que la presunta unión marital se configuró entre el 27 de diciembre de 1954 al 16 de agosto de 2022 y del certificado de libertad y tradición de los inmuebles con F.M.I 200-2606, 200-122351 y 200-122356 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se advierte fueron adquiridos por el presunto compañero dentro de esos hitos, deviene entonces procedente la medida cautelar de embargo de conformidad con el artículo 598 del C.G.P.

CONCLUSIÓN.

Colofón de lo expuesto, es procedente acceder a las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA, R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que el demandado posea sobre los bienes inmuebles identificados con **F.M.I 200-2606, 200-122351 y 200-122356** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H).

SEGUNDO: SECRETARÍA expídanse los oficios pertinentes, identificando las partes y remítanse a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva,, como al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante a fin de que realice las diligencias que le competen para que las medidas se concreten.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la remisión de los oficios de las medidas a su correo, allegue



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

al Despacho la constancia pertinente donde conste el pago que exige el registro para la inscripción de la medida a fin de demostrar que realizó las diligencias que le competían en ese aspecto, so pena de requerirla por desistimiento tácito frente a la medida.

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 150 del 1° de septiembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 **2022 00323 00**
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: JESSICA TATIANA LOZANO MORENO
DEMANDADO: RUBEN DARIO LARA MENDEZ

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el numera 2 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija por las siguientes razones:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya modificado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues la mencionada Ley es diáfana en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huellas. Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrimó de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial.

Bajo ese entendido, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder a la abogada que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP o la que exige la Ley 2213 de 2022, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería a la abogada que presenta la demanda.

2.- Suminístrese la dirección fiscal de la demandante diferente a la de su apoderada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Num. 10° del art. 82 del C. G. P., teniendo en cuenta además la eventualidad que consagra art. 76 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado que deberá proporcionarse dicho canal virtual.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Abogada Melannie Vidal Zamora, por no haberse acreditado el conferimiento del poder por el mandante

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
electrónico N° 150 del primero (1) de Septiembre de 2022



Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00324 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: MARYORI LOPEZ ELGADO
DEMANDADA: WILFRAN ANTONIO TORRES SARRIA

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija por las siguientes razones:

1- Aunado a los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP, se encuentran los que reglamentó la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, específicamente en lo relacionado al deber que le asiste al demandante de enviar copia de la demanda y sus anexos al demandado simultáneamente con la presentación de la demanda ya a través de medio electrónico si se cuenta con aquel, ora por envío físico si no se tiene conocimiento del mismo; exigencia que en este caso no se encuentra cumplida, pues no se acreditó ese envío.

De otro lado, si bien con la demanda se aportó el correo electrónico del demandado, lo cierto es que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la precitada Ley 2213 que regula lo referente a la notificación personal en las direcciones electrónicas, pues debe precisarse dos supuestos: que se informe cómo se obtuvo el correo y adicionalmente allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, estableciendo en todo caso que para acreditar tanto el envío como la recepción del correo se podrán implementar y utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Por tanto, la parte demandante deberá, frente al correo electrónico del demandado allegar las evidencias correspondientes de cómo lo obtuvo, particularmente las comunicaciones a él remitidas: Debe advertirse que en caso de que se informe que no se tiene ni las evidencias ni la información, ese correo no se autorizará como medio para surtir la notificación personal y deberá realizarse a la dirección física aportada.

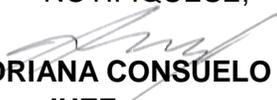
En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr mConsulta>.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Maria I

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA- HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 150 del 1° de septiembre de 2022.</p> <p></p> <p>Secretario</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00329 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS HERNANDEZ CARRILLO
DEMANDADO: MILENA CONSTANZA MAYOR MONTES

Neiva, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en el art. 82 del C. G. P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y el artículo 523 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

i) No se aportó el poder debidamente conferido por la demandante al abogado Alexander Esteban Galindo para iniciar la acción de liquidación, pues se advierte que el allegado dentro del proceso Declarativo de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico frente al cual se tramita seguidamente el asunto de la referencia, corresponde a facultades otorgadas únicamente para adelantar aquel proceso declarativo; en razón a ello deberá allegar el mandato debidamente conferido a través de la regla general establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) u optar por lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, es decir otorgamiento por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley)

En consecuencia y ante la ausencia de poder el despacho procederá a abstenerse de reconocer personería al abogado en mención.

ii) Pese a que se anunció en el acápite de pruebas que se allegaba copia del Registro Civil del Matrimonio, expedido por la Registradora del Estado Civil de Neiva – Huila, con la inscripción de la sentencia de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, lo cierto es que revisados los anexos no se aportó. Y si bien el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico se tramitó en este Despacho, es la inscripción de ésta sentencia la que hace oponible a terceros ese acto, amen que una vez se liquide la sociedad y para que ese acto se inscriba debe encontrarse primero la inscripción de la disolución del matrimonio, anexo necesario para verificar que aún no se ha liquidado la sociedad conyugal, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado Alexander Esteban

Galindo para representar al demandante en este asunto, en tanto el poder allegado dentro del proceso declarativo no cumple con los requisitos mínimos para su otorgamiento.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 150 del 1° de septiembre de 2022</p>  <p>Secretario</p>
